

CONSTANCIA SECRETARIAL.

pasa al despacho la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello 7 de julio de 2023.



OSMA CAMELO CARDENAS,
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO.
CONTRAYENTES: GABRIEL FERNANDO VARGAS CAICEDO y NAYARITH DURAN CASTILLO.

RADICADO: 20570-40-89-001-2023- 00058-00

Los señores GABRIEL FERNANDO VARGAS CAICEDO, identificado con la C.C 1.063.600.229 y NAYARITH DURAN CASTILLO, identificada con C.C 1.007.356.253 quienes actúan en propio nombre y representación, están promoviendo ante este juzgado proceso de celebración de **MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO**, mediante solicitud que además de llenar los requisitos que exigen los artículos 116 y 128 del Código Civil, en armonía con los artículos 82 y 90 del C.G.P., también trae los anexos señalados en el decreto 2668 del 1988 y demás normas concordantes, razón por la cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO presentada en su propio nombre y representación por los señores GABRIEL FERNANDO VARGAS CAICEDO y NAYARITH DURAN CASTILLO.

SEGUNDO: Téngase como partes en este asunto a los señores GABRIEL FERNANDO VARGAS CAICEDO y NAYARITH DURAN CASTILLO, quienes actúan en su propio nombre.

TERCERO: Señalar el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil entre los solicitantes GABRIEL FERNANDO VARGAS CAICEDO y NAYARITH DURAN CASTILLO.

CUARTO: Legitimar como hijos matrimoniales de los contrayentes a la menor, GABRIELA SOFIA VARGAS DURAN.

QUINTO: Cítese para esa fecha a los testigos, ONASSIS JUNIOR TAMAYO DURAN, identificado con C.C. 1.063.597.445 y CLARA INES ZAPATA, identificado con C.C. 1.003.090.241.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora juez, la presente demanda informándole que se incurrió en un error en el auto que fijó fecha para realizar audiencia de que trata los artículos 372-373 del C.G.P.

Pueblo bello-Cesar, 7 de julio de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandados: JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ.
Radicación: 20-570-40-89-001-2023-00047-00

Visto el informe secretarial, este juzgado advierte que se incurrió en un error involuntario, en el auto de fecha ocho (8) de junio de 2023, en el numeral PRIMERO, al librar por la vía ejecutiva Mandamiento de pago contra el señor ASLBEIRO TAFUR GONZALEZ, cuando el nombre correcto es ALBEIRO TAFUR GONZALEZ, de la misma manera en la literalidad, cuando se ordena que se pague la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$53.088.092.00), cuando lo correcto es CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$53.988.092.00), finalmente, en el numeral SEXTO, cuando se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora CLAUDI PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, cuando lo correcto es SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR" representada legal mete por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, según Certificado de Existencia y representación legal (anexo), para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

En este orden de ideas este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Es así que se corrige el auto de fecha ocho (8) de junio de 2023, en los numerales PRIMERO y SEXTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

En mérito de lo brevemente expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR, el numeral PRIMERO, del auto de fecha ocho (8) de junio de 2023, el cual quedará así: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de pago contra el señor JOSE ALBEIRO TAFUR GONZALEZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor

del BANCO BBVA COLOMBIA, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$53.988.092.00), por concepto ... el resto del artículo queda incólume.

SEGUNDO: ACLARAR, el numeral SEXTO, en el siguiente sentido: se reconoce personería, a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR" representada legalmente por la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, según Certificado de Existencia y representación legal (anexo), para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 17 de julio de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PABLO ANDRES HERRERA ALVAREZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00060-00

A través de apoderada judicial el BANCO BOGOTÁ S.A., está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra el señor PABLO ANDRES HERRERA ALVAREZ, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) PAGARÉ como título de recaudo, distinguido con el número 753633198, el cual por haberlo suscrito el demandado, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra el señor JUAN PABLO HERRERA ALVAREZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$99.070.149.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$99.070.149.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido, (ii) más los intereses moratorios al máximo legal permitido desde el once (11) de julio de 2023 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para

que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JAVIER COCK SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía 13.717.705 y T.P. 114.422 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver la no aceptación del Curador a la designación como tal. Ordene.

Pueblo Bello, seis (6) de julio de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SISTEMAS VITALES S.A.S.
DEMANDADO: JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ.
RADICADO: 20-570-40-89-001-2021-00051-00.

Teniendo en cuenta que el curado Ad-Litem designado por medio de auto ocho (8) de junio de 2023, Dr. BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, no ha sido posible notificarle esta designación, el despacho requirió al apoderado de la parte activa, a través de correo electrónico el veintiocho (28) de junio hogaño, suministrara los datos de un profesional del derecho que asumiera dicha designación, por lo que en la misma fecha nos sugirió al Doctor JAIRO ALEXANDER FLORES ARAUJO, identificado con la C.C 1.065.650.527 y T.P 401.040 del C. S. de la J. Razón por la cual se procede relevar al Dr. JIMENEZ LUQUEZ, y en su lugar se designa al Dr. JAIRO ALEXANDER FLORES ARAUJO, identificado con la C.C 1.065.650.527 y T.P 401.040 del C. S. de la J., quien no reside en esta municipalidad, para representar en la litis a la demandada JUANA BAUTISTA ARIAS ALVAREZ.

Comuníquesele esta designación y si acepta notifíquesele el auto admisorio de la demanda

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem al Dr. BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, y en su lugar designar al Dr. JAIRO ALEXANDER FLORES ARAUJO, identificado con la C.C 1.065.650.527 y T.P 401.040 del C. S. de la J., para que

represente a la demandada en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso MONITORIO, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 6 de julio de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Proceso: MONITORIO.
Demandante: JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ.
Demandado: JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO.
Radicado: 20570-40-89-001-2023-00059-00.

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato de compraventa con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas.

El valor adeudado en total asciende a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOCIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$37.223.973.00)**.

CONSIDERACIONES

Se aprecia que, verificado el libelo de la demanda y las pretensiones de la misma, no se cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 82 numeral 2 para su admisión ya que no contiene el domicilio del demandante, ni su correo electrónico y se aprecia que figura el mismo del apoderado judicial y el artículo 365 del C.G.P., por lo que pide condenar en costas al señor JONNATAN GEOVANI GALVAN DE ANGEL, persona esta, que no aparece relacionada en el cuerpo de la demanda, por lo anterior, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del artículo 82 y 90 numeral primero del C. G. P. Ante lo cual se ordenará

que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente proceso monitorio promovido por el señor **JAIDER JOSE ROMERO GUTIERREZ** contra **JUAN CARLOS DUARTE FAJARDO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90 inciso cuarto, del C.G.P.)

TERCERO: RECONOZCASELE personería al Dr. GERMAN ALFREDO MANZANO FUENTES, identificada con C.C. 1.091.652.866 y T.P. 329.996, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy _____ de _____ de _____
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: MARIO QUINTERO RIOS y ELENITH OVALLES DIAZ.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00062-00

Los señores MARIO QUINTERO RIOS y ELENITH OVALLES DIAZ, solicitan, por medio de apoderada, la declaración judicial de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada cumple los presupuestos contemplados en los artículos 82 y 577 de la misma obra procesal se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio de común acuerdo, propuesta a través de apoderada judicial por los señores MARIO QUINTERO RIOS y ELENITH OVALLES DIAZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso por la vía de Jurisdicción voluntaria, con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del C.G. P.

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado por el término de tres (3) días, al Comisario de familia, para lo de su cargo y al Ministerio Público conforme en el artículo 388 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA ISABEL BOLAÑO VILLAZÓN, identificado con C.C 1.065.644.859 y T.P 403.465 del C.S. de la J., como apoderado de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

_____.

Secretario

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 17 de julio de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA PEREZ CUELLO.
DEMANDADO: JEFERSON OLAYA GRANADOS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00063-00.

La señora YURAINIS ALEXIS TORRES GARCÍA., actuando en nombre y representación de sus menores hijos J. J. O. P, y J.O.P., , está promoviendo ante este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR ALIMENTOS contra el señor JEFERSON OLAYA GRANADOS, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, la acompaña como título de recaudo el acta de conciliación N° 083, celebrada en la Comisaría de Familia de Pueblo Bello, de fecha cinco (5) de junio de 2023, en la cual se fijó cuota de alimentos por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000.00), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir de la fecha, es decir, el 5 de junio de 2023. La cuota en mención sería incrementada anualmente de acuerdo al incremento del I.P.C. Documento que presta mérito ejecutivo por constituir plena prueba sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado tal como lo señalan los arts. 111 numeral 3° del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y 422 del C.G.P., motivo por el cual, por tener competencia para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio del menor (arts. 15, 17-1, 21-6, 28-2 del C.G.P) el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento De Pago contra el señor JEFERSON OLAYA GRANADOS, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor de sus menores hijos J. J. O. P, y J.O.P., la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL (\$2.340.000.00), por concepto de capital equivalente al no pago de cuotas alimentarias

causadas junto con las que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicha prestación periódica. Además de los intereses legales sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad (art. 431 C.G.P).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 290 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442 ejusdem)

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

QUINTO: Téngase como demandante a MONICA PATRICIA PEREZ CUELLO identificada con la C.C. 1.067.717.745, en representación de sus menores hijos J. J. O. P., y J.O.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUICIPAL:

Al despacho, la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, la cual fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 14 de JULIO de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL MESTRE QUINTANA.
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00049-00.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por haber sido subsanada en debida forma y cumplir con los requisitos exigidos la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de inmueble, bajo radicado N° 20570-40-89-001-2023-00049-00, previo estudio de la misma, se observa que reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual será admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor ARMANDO RAFAEL MESTRE QUINTANA, a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que puedan intervenir en este proceso.

SEGUNDO: DAR el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, a que alude el Libro Tercero, Sección primera, Título I, Proceso Verbal del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, Conforme a los señalado 375-6, 590-1-a, 592, del Código General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-50258.**

QUINTO: EMPLAZAR A el señor ALBERTO DE JESUS VILORIA JIMENEZ y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, para que comparezcan a recibir notificación personal del presente auto, conforme a los artículos 108 y 375-7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordénese, DAR CUENTA de la iniciación de este proceso mediante correo electrónico u oficio, para los efectos del inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 ejusdem, a La Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que deberá instalar en un lugar visible del predio objeto de litigio, una valla con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de la cual el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe su contenido.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla instalada, ordénese la inclusión de su contenido por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Surtido lo anterior vuelva el expediente al despacho para designar CURADOR AD-LITEM para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se desconozca.

DECIMO: En la forma prevista en el art. 317, numeral 1º- del CGP, se requiere a la parte demandante que en el término de treinta (30) días realice los actos de parte que se le ordena en este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO

No. _____

OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.